

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de junio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00230 de LUZ YOLANDA MENDIETA SÁNCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS. Informando que, dentro del término de ley el apoderado de la parte actora presenta recurso de apelación en contra del auto adiado el 6 de abril de 2021 y notificado por Estado el día 7 de ese mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda (fl. 382 a 383 y 384 a 387).

Igualmente, se verifica que se notificó por estado de 15 de septiembre de 2020, auto adiado el día 14 del mismo mes y año, que inadmitió la demanda (fls. 187 a 188). Acorde con lo anterior, se destaca que dentro del plazo para subsanar fueron allegados tres (3) correos electrónicos por parte de la parte demandante, los días 18 y 21 de septiembre de 2020 (fls. 189 a 376, 377 y 378), que por error involuntario y ante la gran cantidad de correos que se allegan a diario no se habían anexado al expediente. Finalmente, y para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver lo que corresponda frente a la concesión del recurso de apelación que eleva la activa en contra del auto que rechazó la demanda (fls. 384 a 387). Sin embargo, al revisar el expediente se advierte que es necesario acudir a lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que, en cualquier etapa procesal, el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Bajo ese escenario, y frente al motivo esgrimido por esta judicatura para rechazar la demanda, observa esta Juzgadora que le asiste la razón al memorialista en cuanto a que sí remitió la demanda y sus anexos a las convocadas a juicio Colpensiones, Colfondos, Protección y Porvenir, pues el correo de subsanación se dirigió con copia a esas administradoras de pensiones y allí se encontraban adjuntos tales documentos, lo que se puede colegir de los folios 189 a 376, 377 y 378. Luego, se omitió por parte del Juzgado, de manera involuntaria esa situación, y al contrario de lo decidido en el auto atacado, lo que se puede concluir es que la promotora había subsanado en legal forma la demanda.

Dicho lo anterior, menester resulta recordar que los autos ilegales no atan al juez tal como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en Acta No. 11 de trece (13) de abril 2010, con Rad. No.36088, en la que señaló:

*"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*

Aunado a lo anterior, y dado que esta funcionaria debe velar por la celeridad en el trámite del proceso y por la economía procesal en el curso de este, acorde con lo reseñado en el artículo 42 del C.G.P.; se dispone, **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de 6 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda; por ende, el Juzgado se **releva** del estudio de la concesión del recurso de apelación impetrado por la demandante en contra del referido proveído.

En consecuencia y como quiera que el escrito inaugural fue subsanado en legal forma dentro del término de ley, y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ YOLANDA MENDIETA SÁNCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**; la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**NOTIFÍQUESE** a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demás demandadas, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con las notificaciones ordenadas anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Por secretaría, **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en observancia del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
LA SECRETARIA,	<u>ARH</u>
	2

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por **Claudia Stella López Roper** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00139**. Sírvase Proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Mónica Liliana Rincón Muñoz, identificada con C.C. 1.052.390.165 y T.P. 221.659, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ahora, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. La pretensión del literal C. no es concreta, debido a que la profesional del derecho solicita indiscriminadamente la nulidad o la ineficacia; figuras jurídicas que, valga decir, no son idénticas.
2. Lo que se consigna en el hecho 18 no es una descripción fáctica, sino una consideración de la abogada, por lo que deberá

reformularse ese hecho o situarse esa consideración en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

3. No se aporta la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, conforme al artículo 6° del C.P.T. y S.S., como quiera que únicamente se evidencia que la demandante solicitó un traslado ordinario en los términos del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, mas no se observa que haya peticionado la ineficacia del traslado que hiciere pretéritamente al R.A.I.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo cual deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. de no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
LA SECRETARIA,	<u>ACM</u>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda especial de fuero sindical (acción de reintegro) instaurada por Jair Hernández Bonces contra la Sociedad Importadora y Automotora S.A. - Sidauto S.A., la cual fue radicada con el No. **110013105-013-2021-00269-00**. Sírvase Proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El nombre y la representación de la sociedad demandada no coinciden con los expuestos en el certificado de existencia y representación que se aporta.
2. El abogado no aporta las pruebas de los numerales 1, 3, 4, 6 y 7.
3. La prueba relacionada en el numeral segundo se aporta de forma incompleta, por cuando no se allega el anexo que hace parte del documento.
4. El apoderado deberá precisar si la prueba a que hace referencia el numeral 5 cuenta con fecha de radicación y, en caso positivo, deberá aportarla con la respectiva fecha de recibido.

5. La demanda carece de razones de derecho, debido a que el abogado se limita a citar una serie de normas.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
7. La parte actora no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo cual deberá allegar tal soporte.
8. El abogado omite señalar la dirección electrónica de notificaciones de la demandada y de los testigos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10-06-2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
LA SECRETARIA,	